

AUTO**FECHA:** 20 de abril de 2026

Precede el Despacho a resolver dentro del presente asunto:

	TERMINACIÓN DE QUERRELLA POR FALTA DE IMPULSO PROCESAL.
EXPEDIENTE RADICADO ORFEO:	No 2025563490103042E - No 20254601919272
QUERELLANTE:	PROPIETARIO Y / O RESPONSABLE ESTABLECIMIENTO DIAGONAL 50 SUR # 53 -28
QUERELLADO:	DIAGONAL 50 SUR # 53 -28
REF NORMATIVA	El Artículo 93 -.3 de la Ley 1801 de 2016 Sentencia c 349 de 20217 Decreto 768 de 2017 Decreto 1070 de 2015
Comportamiento Infracción	Querella por generar ruidos o sonidos que afecten la tranquilidad de las personas o su entorno.

Mediante auto de fecha **25 de septiembre de 2025**, este Despacho señaló día y hora para la realización de la **audiencia pública** a celebrarse el **06 de octubre de 2025**, dentro del proceso de la referencia.

El día 01 de octubre de 2025 el notificador indico que la dirección consignada en el citatorio dentro del expediente NO corresponde a la dirección del establecimiento.

Llegada la fecha programada para la diligencia prevista tal como consta en acta de audiencia el **06 de octubre de 2025**, se constató la inasistencia de ninguna de las partes, pese a estar debidamente notificadas sin que mediara justificación sumaria de su ausencia dentro del término legal.

El día 10 de abril de 2026 el ingeniero SERGIO ALEXANDER GOMEZ NEMOCON, según verificación realizada en el sistema de información de norma urbana y plan de ordenamiento territorial (SINUPOT), en el sistema de información geográfica predial del IDEGER (SIG Predial), y directamente en terreno mediante visita técnica llevada a cabo el día 10 de abril de 2026, se concluye que la dirección del predio objeto de la querella, esto es, la dirección DIAGONAL 50 SUR 53 28 **NO existe**.

El querellante tampoco a allegado ni a corregido la dirección del establecimiento objeto de esta querella a la fecha no ha habido un impulso procesal por parte del querellante ni por parte del querellado.

Por lo anterior el Despacho procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el Artículo **2.2.8.18.9.2. del Decreto Nacional No 0768 de 2025**: establece taxativamente:

"TERMINACIÓN DE LAS QUERELLAS POR FALTA DE IMPULSO. Cuando en las querellas se requiera de impulso procesal para su continuación o la ejecución de una carga impuesta al querellante, sin que se haya realizado el impulso o la carga y transcurrido un término de 15 días del vencimiento para hacerlo, se podrá decretar la terminación del proceso."

En el presente caso, la inactividad de las partes tanto de querellante como querellados ha paralizado el proceso de policía, configurándose el supuesto de hecho previsto en la norma para la terminación anticipada de la actuación.

Por lo anteriormente expuesto y sin hacer más consideraciones la Inspección Sexta A de Convivencia y Paz en uso de facultades legales

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso de querella radicado bajo el número **2025563490103042E**, iniciado, **PROPIETARIO Y / O RESPONSABLE ESTABLECIMIENTO** contra **DIAGONAL 50 SUR # 53 -28**, por falta de impulso procesal conforme a lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR EL ARCHIVO de las presentes diligencias, y por secretaria se proceda a la respectiva anotación en los aplicativos respectivos de la Secretaria de Gobierno Distrital.

TERCERO: NOTIFICAR Contra la presente proceden los recursos de ley conforme a lo dispuesto en el Artículo 223 Numeral 04 ley 1801 de 2016

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RICARDO APONTE BERNAL

Inspector Sexto A de Convivencia y Paz

Proyecto: **ROBISSON GIL HERNANDEZ** abogado de apoyo

Aprobó **RICARDO APONTE BERNAL** inspector 6 A de Convivencia y Paz